

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE ENLACE DE LA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**

**RECURRENTE: FUNCIÓN PÚBLICA CONTRALOR**

**FOLIO DE LA SOLICITUD: 895**

**RECURSO DE REVISIÓN: 27-C/2008**

**CONSEJERA PONENTE:**

**DRA. MARÍA ELENA TOVAR GONZÁLEZ**

*Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de dieciséis de diciembre dos mil  
ocho.*

*VISTOS, para resolver el recurso de revisión 27-C/2008, promovido por el  
recurrente denominado **Función pública contralor**, en contra de la  
resolución emitida por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobierno; y*

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD.**

*El quince de octubre del año en curso, a través del Sistema de  
Solicitudes de Información Pública; (SISAI) CHIAPAS, el ahora recurrente  
denominado **Función Pública Contralor**, solicitó información al Sujeto  
Obligado, Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Acceso a la  
Información Pública adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Estado,  
para que a través de ésta le fuese informado lo siguiente: "SOLICITO AL  
CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN 1.-  
NOMBRE DE LOS PRODUCTOS (LIBRO, REVISTAS, BOLETINES, ETC.)  
QUE EN MATERIA SOCIODEMOGRÁFICA HAYAN SIDO ELABORADOS  
Y PUBLICADOS DURANTE EL 2007 Y LO QUE VA DEL AÑO 2008, NO  
DE AÑOS ANTERIORES. 2.- NOMBRE DE LAS CAMPAÑAS DE  
INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN EN POBLACIÓN  
HAYAN SIDO PRODUCIDAS Y TRANSMITIDAS POR EL COESPO, NO  
POR OTRAS INSTITUCIONES U ORGANISMOS DE LA SOCIEDAD CIVIL,  
DURANTE 2008, ASÍ COMO SU PAUTA DE TRANSMISIÓN, EN CASO DE  
QUE NO EXISTAN SOLICITO SE ME INFORME DE LAS RAZONES POR  
LAS CUALES ESTAS NO SE HAN LLEVADO A CABO." El solicitante*

señaló para oír y recibir notificaciones el correo electrónico:  
*funcion.publica.contralor@gmail.com*

## **II. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil ocho, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SISAI) CHIAPAS, el sujeto obligado en lo que interesa notificó al solicitante de la información lo siguiente:

**"...1.- Referente al primer punto: Se encuentra en proceso de elaboración. 2.- En lo que concierne al punto dos: "Cartilla por los derechos sexuales y reproductivos de las y los jóvenes", Pautas de transmisión: 6 diarios de lunes a domingo. Campaña de difusión Concurso Nacional de Dibujo Infantil y Juvenil "Hombres y mujeres codo a codo por la equidad", Pautas (sic) de transmisión: 7 diarios de lunes a domingo. Campaña por el 11 de Julio día mundial de la población "Planificar para lograr la igualdad", Pautas (sic) de transmisión; 11 diarios..."**

## **III. INCONFORMIDAD DEL SOLICITANTE.**

Inconforme con la respuesta recibida por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobierno, el recurrente interpuso en tiempo y forma recurso de revisión, de conformidad con lo que establece el artículo 46, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en el que, acorde al formato al que sujeta el Sistema de Solicitudes de Información Pública (SISAI) CHIAPAS, señaló como acto impugnado y concepto de impugnación lo siguiente: **"Fundando mi solicitud en el artículos (sic) 47 específicamente en las fracciones, I,II,III y IV y en pleno uso de mis derechos ciudadanos y con fundamento en los artículos 46, 47, 48, 53, 76, 80 y 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, me permito solicitar a la Unidad de Acceso a la información y al Instituto de Acceso a la Información del Estado de Chiapas, por este medio, se de entrada a la presente solicitud de recurso de revisión toda vez que me siento afectado por la respuesta de mi solicitud No. 895 ya que esta no fue resuelta de de (sic) manera satisfactoria a mi parecer, para lo cual fundamento las razones de mi solicitud al recurso de revisión: En cuanto a la pregunta No. 1, no entiendo el sentido de la respuesta, toda vez que no me contestan la pregunta expresa en el sentido de "NOMBRE DE LOS PRODUCTOS (LIBROS, REVISTAS, BOLETINES, ETC.) QUE EN MATERIA SOCIODEMOGRAFICA HAYAN SIDO ELABORADOS Y PUBLICADOS DURANTE 2007 Y LO QUE VA DEL AÑO 2008, NO DE AÑOS ANTERIORES", si como dice la respuesta, estos aún están en proceso de elaboración, entonces infieron (sic) que de enero a diciembre de 2007 y de**

LA  
VO  
DR  
TE:  
EZ  
28



enero a octubre de 2008, no hay ninguno publicado??,(sic) es solo una inferencia mía solicito saber si estoy en lo correcto en esta apreciación y en el caso de que estos aun estén en proceso de elaboración como dice la respuesta se me informe entonces cuales son?? (sic)..."

**IV. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO, RESPECTO DE LA INCONFORMIDAD.**

Mediante oficio de fecha SG/DAJ/000698/2008, dieciocho de noviembre de dos mil ocho, el sujeto obligado Secretaría de Gobierno, rindió el informe respectivo a través del responsable de la Unidad de Enlace, el que externo lo siguiente:

"... NO ES CIERTO que la respuesta emitida a la solicitud número 895, no fuera resuelta de manera legal como señala el recurrente. Lo anterior es así, toda vez que, dicho recurrente en el punto número 1 solicitó la siguiente: ""NOMBRE DE LOS PRODUCTOS (LIBROS, REVISTAS, BOLETINES, ETC.) QUE EN MATERIA SOCIODEMOGRÁFICA HAYAN SIDO ELABORADOS Y PUBLICADOS DURANTE 2007 Y LO QUE VA DEL AÑO 2008, NO DE AÑOS ANTERIORES". En tal virtud, el agravio que hace valer el recurrente, resulta improcedente e infundado, ya que la respuesta emitida en el punto número 1 por esta Unidad de Enlace, se encuentra apegada a Derecho; toda vez que en su momento se le informo al recurrente, que la información solicitada "se encuentra en proceso de elaboración"; por lo que no se le puede proporcionar ningún nombre hasta en tanto se concrete el proceso y salga publicado, además de que de las manifestaciones vertidas por el recurrente, se tratan de meras apreciaciones subjetivas, al referir que únicamente infiere que "de enero a diciembre del 2007 y de enero a octubre del 2008, no hay ninguno publicado" lo cual, con meridiana claridad, se advierte que no constituye un verdadero agravio, que contravenga lo previsto en la Ley de la Materia, ya que el mismo recurrente, comprende perfectamente la respuesta presentada por la Unidad de Enlace al citar en los hechos en los que basa su impugnación que "si como dice la respuesta, estos aún están en proceso de elaboración, entonces infiero que..."

V. Por oficio SECON/UAIP/CyS/104/2008, de dieciocho de noviembre de dos mil ocho, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, remitió la interposición del recurso de mérito a este Instituto, adjuntando para tales efectos el oficio que antecede, el Informe de la Unidad de Enlace y las copias certificadas del expediente de solicitud de información con número de folio 895, del índice de esa Unidad, De conformidad a lo que establece el numeral 83, de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del numeral 6 fracción IV, de la Constitución General de la República, así como los artículos 7, 8, 9, 60, 61 párrafos primero y cuarto, 64, fracción I, XII, 83, 88 y 89, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, acorde a lo previsto en los artículo 46 y 48, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el derecho a la información del Estado de Chiapas; y admitido por acuerdo de veinticinco de noviembre del dos mil ocho y es procedente en los términos del artículo 47, fracción II, de la citada disposición legal.

**TERCERO.** En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado, Secretaría de Gobierno a través de la Unidad de Enlace, mediante oficio SG/DAJ/000698/2008, dieciocho de noviembre del presente año, rindió el informe correspondiente adjuntando en apoyo al mismo, copia certificada del expediente identificado con el número de folio 895, del índice de esa dependencia. Documento que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado por el artículo 83, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, por tratarse de una documental pública de la que se advierte con toda claridad que el día quince de octubre del año que transcurre, el hoy revisionista denominado Función Pública Contralor, realizó la petición de información al sujeto obligado denominado Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la que por razón de turno se radicó y substanció bajo el número de folio 895, situación que le fue brindada en los términos y plazos establecidos por la normatividad de la materia y a pesar de ello, inconforme con la respuesta obtenida, interpuso la revisión que nos ocupa.

**CUARTO.** El revisionista hizo valer como concepto de impugnación lo siguiente: "...si como dice la respuesta, estos aun están en proceso de

elaboración, entonces infieren (sic) que de enero a diciembre de 2007 y de enero a octubre de 2008, no hay ninguno publicado??.(sic) es solo una inferencia mía solicito saber si estoy en lo correcto en esta apreciación y en el caso de que estos aun estén en proceso de elaboración como dice la respuesta se me informe entonces cuales son?? (sic)... "

**QUINTO.** Una vez, analizada la pretensión del recurrente en su solicitud, con el argumento impugnado, se observa una nueva pregunta que el solicitante no realizó en su solicitud de acceso a la información, es decir, él mismo hace mención sobre esto, ya que de manera textual señala en lo que interesa: "...en el caso de que estos (las publicaciones, libros, revistas, entre otros) aun estén en proceso de elaboración como dice la respuesta se me informe entonces cuales son?..." situación en la que se hace patente la introducción del planteamiento diverso a la solicitud original; pues al momento de hacer su pretensión ante el sujeto obligado Secretaría de Gobierno, solicitó información la cual le fue respondida por el sujeto obligado en los tiempos que señala la ley de transparencia estatal, ya que solicitó información procesada, es decir, a cuestiones del pasado como lo fueron: **"NOMBRE DE LOS PRODUCTOS (LIBROS, REVISTAS, BOLETINES, ETC.) QUE EN MATERIA SOCIODEMOGRÁFICA HAYAN SIDO ELABORADOS Y PUBLICADOS DURANTE 2007 Y LO QUE VA DEL AÑO 2008, NO DE AÑOS ANTERIORES"**, haciéndose hincapié, que versó sobre información ya publicada. Pero, al momento de interponer su recurso indica que, se le proporcione cuales son las publicaciones y demás que se encuentran en proceso, situación que no fue solicitada en la petición originalmente planteada por este.

Situación que conlleva a esta resolutoria, a tener por inatendible el argumento señalado por el recurrente, lo anterior, en virtud, de que la nueva interrogante, no fue planteada en su primera petición y por su parte, la Unidad de Enlace le hizo entrega de la información que tenía en disponible en su momento, indicándole el porque no le pudo entregar la información restante.

Se itera entonces, que no es procedente para el recurrente, introducir nuevas cuestiones o planteamientos distintos a los que hizo originalmente en su solicitud de acceso a la información, pues de aceptar las nuevas interrogantes, éste instituto estaría aceptando nuevos argumentos, lo que dejaría en un estado de indefensión al sujeto obligado, perjudicándolo con el fallo que este órgano emitiera, pues de resolverse a su favor, se le estaría pidiendo un cumplimiento al sujeto obligado, que nada tiene que ver con la litis planteada; es decir, cumplir con un fallo distinto, a lo que solicitó originalmente.

*Por analogía es aplicable, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Junio de 2005, página 784, Tesis: XII.1o.48 C, Materia Civil, que es del tenor siguiente:*

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE SEGUNDO GRADO Y QUE FUERON INDEBIDAMENTE INTRODUCIDAS POR EL TRIBUNAL REVISOR EN EL FALLO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** El análisis de la contienda natural y de la materia de impugnación de los recursos ordinarios debe ser emprendida en la apelación a la luz de los agravios externados por la parte disidente, debiendo circunscribirse ese examen a los puntos sobre los que éste suscite controversia expresa, sin realizar un estudio integral del negocio dilucidado en primera instancia, ni de lo decidido en los recursos o medios de defensa respectivos, en términos de lo prescrito por el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa; por consiguiente, si la Sala responsable introduce argumentos que no fueron motivo de agravio expreso por parte del apelante, rebasando con ese proceder la litis de la alzada, y en la demanda de garantías el quejoso formula conceptos de violación encaminados a controvertir dichos argumentos, entonces el Tribunal Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse respecto de tales conceptos de violación, pues de hacerlo se trastocaría la esfera jurídica de la contraparte del impetrante, quien al haber obtenido veredicto favorable a sus intereses no estuvo en posibilidad de acudir a la vía constitucional para hacer valer la aludida infracción cometida en su perjuicio por la autoridad responsable; además, de proceder a su examen, se desatendería la técnica que rige en el juicio de amparo, que prohíbe invocar y analizar cuestiones que no formaron parte de la litis del juicio de origen o de los recursos interpuestos durante la sustanciación del proceso; consecuentemente, ante la imposibilidad jurídica de abordar el análisis de los aludidos motivos de reproche, éstos resultan inoperantes."

*Por tal motivo, lo que procede es sobreseer en este sentido, la ampliación de la solicitud de acceso a la información, que hizo el*

ESTADO DE SINALOA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
FUNCIÓN PÚBLICA CONTRALOR  
CONSEJERÍA DE REVISIÓN  
DRA. MARÍA ELENA TOVAR GONZÁLEZ  
RECURSO DE REVISIÓN  
27-C/2008  
FOLIO 6

recurrente al momento de interponer el recurso que nos ocupa; en virtud, de que se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el numeral 50, fracción V, de la ley de la materia, mismo que es del tenor siguiente:

**"Artículo 50.- Son causas de sobreseimiento del recurso, las siguientes:**

I ...

**V. Cuando la materia de la impugnación no sea facultad de conocimiento de la autoridad emisora del acto impugnado."**

Lo anterior, se considera así, pues para efectos de que el sujeto obligado responsable, hubiera tenido conocimiento de las nuevas interrogantes que le solicitó el recurrente al momento de interponer su recurso, estas debieron de haber sido formuladas en su solicitud original y como en el presente caso, dichas preguntas fueron aumentadas al momento de interponer su recurso, es imposible que la unidad de enlace responsable, tuviera conocimiento de la nueva información que pretendía el ahora recurrente, por lo tanto, como se dejó apuntado en líneas anteriores, lo que procede es sobreseer, el argumento vertido en ese sentido por función pública contralor.

**SSEXTO.** El argumento desplegado por el revisionista es infundado, por las consideraciones que a continuación se detallan:

En primer término y de conformidad a lo solicitado por el recurrente éste solicitó los nombres de los productos (libros, revistas, boletines, etc) que en materia sociodemográfica hayan sido elaborados y publicados durante 2007 y lo que va del año 2008, no de años anteriores, por su parte el sujeto obligado le informó que la información requerida se encontraba en proceso de elaboración.

De lo anterior, y de conformidad a lo previsto por los numerales 7, 8 y 9, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que indican:

**"Artículo 7º.- La información pública, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados en el momento de efectuarse la solicitud..."**

**Artículo 8º.- Los sujetos respectivos, no estarán obligados a procesar la información, ni a editarla en formatos especiales o distintos a aquél en que se encuentre la información en su poder, únicamente a hacerlo de acuerdo con sus posibilidades materiales de reproducción. Asimismo, no estarán obligados a realizar evaluaciones, análisis o dictámenes sobre la información que se les solicite en los términos de esta Ley.**

**Artículo 9º.- A los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos."**

De los preceptos antes citados, se aprecia que contrario a lo argumentado por el recurrente, el sujeto obligado no se encuentra a obligado a proporcionar información que no se encuentre en sus archivos, situación que acontece en el presente caso, ya que al momento de emitir la respuesta correspondiente, le indicó que la información solicitada se encontraba en proceso de elaboración y por ello no le fue otorgada.

Asimismo, el recurrente al momento de inferir el porqué no hay ninguno de los documentos que solicitó publicado, en ese sentido éste Órgano Garante, carece de competencia legal para pronunciarse al respecto, ya que de conformidad a lo que establece el numeral 4, fracción I, de la ley de transparencia estatal, que indica:

**Artículo 4º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes principios rectores:**

I. La información que sea generada, recabada, obtenida, adquirida, transformada y/o administrada por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus actividades, funciones, atribuciones o facultades, y que se encuentre bajo su conservación, custodia, resguardo, posesión o control, ésta sujeta a la máxima publicidad, salvo en los casos que por razones de reserva y confidencialidad establece esta Ley.

Derivado de lo anterior, se advierte que el acceso a la información versará en todo momento, respecto de información que ya haya sido generada, recabada, obtenida, adquirida, transformada y/o administrada por los sujetos obligados, de tal suerte que su inconformidad resulta infundada, ya que no demostró con prueba en contrario, que el sujeto obligado le estuviera ocultando la información, o que la información solicitada si existiera.

En consecuencia y con fundamento en lo que establece el numeral 49, fracción II, lo que procede es confirmar el fallo impugnado por el recurrente, derivado de los argumentos vertidos en el presente considerando.

De igual forma y de conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. Hágase del conocimiento del revisionista denominado Función Pública Contralor, que cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer juicio de Nulidad ante la Sala en turno, del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa. Para el caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución



Por los argumentos expuestos y con fundamento en lo que establecen los artículos 7, 8, 9, 49 fracción II, 64 fracción XI, 88, 89 y 90, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado

### RESUELVE

**PRIMERO.**- Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por el **C. FUNCIÓN PÚBLICA CONTRALOR**, en contra de la respuesta de fecha seis de noviembre del año en curso, emitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SISAI) CHIAPAS, por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobierno, en relación con la petición de quince de octubre de dos mil ocho, formulada por el ahora recurrente en el expediente con número de folio 895.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE**, el presente asunto, respecto de la nueva pregunta formulada por el recurrente **Función Pública Contralor**, por las consideraciones vertidas en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta brindada por el sujeto obligado Secretaría de Gobierno, en la solicitud de acceso a la información con número de folio 895, emitida el seis de noviembre del dos mil ocho, por el sujeto obligado Secretaría de Gobierno, por las razones expuestas en el considerando último de esta resolución.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del revisionista que en el caso de que exista inconformidad de su parte en contra de la presente resolución, cuenta con el término de treinta días hábiles para interponer Juicio de Nulidad ante la Sala en turno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

**QUINTO.** Notifíquese por los medios establecidos en ley.

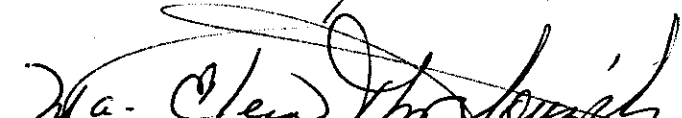
**SEXTO.** Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los **Consejeros integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, Licenciado Hermann Hoppenstedt**


PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSTITUTO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**Pariente, Doctora María Elena Tovar González y Licenciado Gildardo Arturo Domínguez Ruíz; siendo Consejero General el Primero y ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos y del Pleno, Licenciado Gerardo Aguilar Yáñez, que autoriza y da fe. Doy Fe.**

  
LIC. HERMANN HOPPENSTEDT PARIENTE  
CONSEJERO GENERAL

  
DRA. MARÍA ELENA TOVAR GONZÁLEZ  
CONSEJERA PONENTE

  
LIC. GILDARDO A. DOMÍNGUEZ RUÍZ  
CONSEJERO

  
LIC. GERARDO AGUILAR YÁÑEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
Y DEL PLENO.

